



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2022-PHC/TC  
PUNO  
GLADIS MAQUERA CUSACANI  
REPRESENTADA POR CEFERINO  
ÁLVARO MENDOZA (ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de marzo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ceferino Álvaro Mendoza abogado de doña Gladis Maquera Cusacani contra la resolución de fecha 30 de mayo de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de abril de 2022, don Ceferino Álvaro Mendoza interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de doña Gladis Maquera Cusacani contra Reynaldo Luque Mamani, Oscar Fredy Ayestas Ardiles e Iván Arias Calvo, integrantes de la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno (f. 29). Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancia y a la libertad personal.

Se solicita la nulidad de la Resolución 12, de fecha 7 de enero de 2022<sup>2</sup>, emitida por la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra de la Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2021<sup>3</sup>, emitida por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acora y ordenó la prisión preventiva contra Gladis Maquera Cusacani por el plazo de dieciocho meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico<sup>4</sup> y,

---

<sup>1</sup> F. 195 del expediente

<sup>2</sup> F. 4 del expediente

<sup>3</sup> F. 97 del expediente

<sup>4</sup> Expediente Judicial Penal 00094-2021-57-2101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2022-PHC/TC

PUNO

GLADIS MAQUERA CUSACANI

REPRESENTADA POR CEFERINO

ÁLVARO MENDOZA (ABOGADO)

subsecuentemente, se ordene la realización de nueva audiencia de prisión preventiva.

El recurrente refiere que la resolución cuestionada se aparta de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente 00728-2008-PHC-TC y la Casación Vinculante 626-2013-Moquegua y que lo único discutido ante la Sala de Apelaciones demandada fue la determinación de presuntos graves y fundados elementos de convicción, más no de los otros presupuestos que exige la prisión preventiva ni los alcances adicionales que establece la Casación 626-2013- Moquegua.

Agrega que se viola su derecho a la pluralidad de instancia dado que ha sido la Sala Superior la que, declarando fundado el recurso de apelación de la Fiscalía, ha aprobado la prisión preventiva, a diferencia de la resolución de primera instancia que dictó mandato de comparecencia con restricciones, siendo la resolución de la Sala Superior, la emitida en primera instancia en su caso, ya que se le limita su derecho a recurrir aquella decisión, vía recurso de apelación, así como mediante recurso de casación.

Manifiesta que, bajo ese contexto, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno ha hecho de la Resolución 12 un pronunciamiento único e inimpugnable, y que no existe una motivación que justifique la decisión de dicha Sala Superior para determinar el plazo de duración en dieciocho meses, peor cuando la Sala invoca una supuesta etapa de “apelación” que no está contenida ni siquiera en el requerimiento de prisión preventiva.

Finalmente, señala que en el numeral 2.8 de la Resolución 12, existe el pronunciamiento sobre la “proporcionalidad de la medida” de la prisión preventiva que se dictó en segunda instancia, pero no existe algún análisis sobre la necesidad de aplicar de manera excepcional la medida tan gravosa de la prisión preventiva, menos existe análisis sobre la imposibilidad de imponer una medida de comparecencia con restricciones combinada con otras como es el impedimento de salida, tampoco existe valoración respecto del comportamiento puntual de la suscrita respecto de las reglas de conducta impuestas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Acora.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2022-PHC/TC  
PUNO  
GLADIS MAQUERA CUSACANI  
REPRESENTADA POR CEFERINO  
ÁLVARO MENDOZA (ABOGADO)

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 12 de abril de 2022, admitió a trámite la demanda<sup>5</sup>.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda señaló que la resolución cuestionada en sí misma no determina una restricción al derecho a la libertad personal de la favorecida, pues es una medida provisional que si bien limita la libertad física, pero no por ello es *per se* inconstitucional, en tanto no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; así también, se encuentra debidamente motivada<sup>6</sup>.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria – sede Central de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante resolución de fecha 28 de abril de 2022<sup>7</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que el artículo 409.3 del nuevo Código Procesal Penal, permite al órgano revisor revocar o modificar la resolución impugnada, a ello se añade que el artículo 419.1 del mismo cuerpo de leyes, permite a la instancia superior pronunciarse sobre los extremos de la pretensión del recurso, en este sentido, desde ya se puede establecer que dentro de las facultades que tiene la instancia superior en la sustanciación de los recursos, es la revocación del pronunciamiento de primera instancia y que en este caso, esa ha sido la pretensión impugnatoria del Ministerio, además, que el juzgado de primera instancia consideró centralmente que no existían fundados y graves elementos con relación a la beneficiaria, doña Gladis Maquera Cusacani, en tanto que en el sexto considerando se señaló que sí concurría la prognosis de pena y en el séptimo considerando también consideró la existencia del peligro procesal de fuga, no obstante ello, en la resolución emitida por la Sala de Apelaciones, existe el pronunciamiento adecuado sobre estos aspectos.

La Sala Superior competente confirmó la resolución apelada por similares fundamentos<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> F. 35 del expediente

<sup>6</sup> F. 47 del expediente

<sup>7</sup> F. 159 del expediente

<sup>8</sup> F. 195 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2022-PHC/TC

PUNO

GLADIS MAQUERA CUSACANI

REPRESENTADA POR CEFERINO

ÁLVARO MENDOZA (ABOGADO)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 12, de fecha 7 de enero de 2022, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la fiscalía en contra de la Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2021, y ordena la prisión preventiva contra Gladis Maquera Cusacani por el plazo de dieciocho meses, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la salud pública, en su modalidad de tráfico ilícito de drogas, en su forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico<sup>9</sup> y, subsecuentemente, se ordene la realización de una nueva audiencia de prisión preventiva.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la pluralidad de instancias y a la libertad personal.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Ahora bien, el recurrente señala que se viola el derecho a la pluralidad de instancia de la favorecida, toda vez que ha sido la Sala Superior la que, al declarar fundado el recurso de apelación de la fiscalía, ha aprobado la prisión preventiva en segunda instancia, pronunciamiento que viene a ser la primera en el caso de aquella, apartándose así del criterio del Tribunal Constitucional respecto de la prohibición de la condena del absuelto. Manifiesta, por tanto, que bajo ese contexto, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Puno ha hecho de la Resolución 12 un

---

<sup>9</sup> Expediente Judicial Penal 00094-2021-57-2101-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2022-PHC/TC

PUNO

GLADIS MAQUERA CUSACANI

REPRESENTADA POR CEFERINO

ÁLVARO MENDOZA (ABOGADO)

pronunciamiento único e inimpugnable.

5. La prohibición de la figura de la condena del absuelto no puede ser aplicado al caso de autos, toda vez que es una figura en la que a través de la sentencia se determina de manera definitiva la responsabilidad penal del procesado, a diferencia de la figura de la prisión preventiva, en la que nos encontramos frente a una medida provisional que, si bien limita la libertad personal; no obstante, dicha limitación se da de manera provisional y para lograr determinados fines, además, no resuelve de manera definitiva la situación jurídica del procesado respecto de la imputación de cargos.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde declarar su improcedencia.
7. De otro lado, el recurrente alega que se ha violado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la medida en que lo único discutido ante la Sala de Apelaciones demandada fue la determinación de presuntos graves y fundados elementos de convicción, mas no de los otros presupuestos que exige la prisión preventiva ni los alcances adicionales que establece la Casación 626-2013- Moquegua.
8. Como se recuerda, este Tribunal ha precisado que la existencia o no del peligro procesal (peligro de fuga y/o peligro de obstaculización a la justicia) es el presupuesto en el que recae la principal justificación de la prisión preventiva (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 01091-2002-HC/TC, fundamento 14). En efecto, la acreditación del “peligrosismo” procesal es consustancial a la eficacia del derecho a la presunción de inocencia y a la naturaleza cautelar de la prisión preventiva (cfr. la sentencia del Expediente 01260-2002-HC/TC). En ese sentido, si no se acreditan razones para considerar que el imputado pone en riesgo el curso del proceso, tampoco habrá razones para dictar prisión preventiva en su contra, aun cuando existan graves elementos de convicción de la comisión del delito. Cabe reiterar a este respecto que los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del Código Procesal Penal para disponer la prisión preventiva deben concurrir copulativamente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2022-PHC/TC

PUNO

GLADIS MAQUERA CUSACANI

REPRESENTADA POR CEFERINO

ÁLVARO MENDOZA (ABOGADO)

9. Asimismo, este Tribunal ha puesto de relieve que, una medida de detención preventiva dictada pese a no existir peligro procesal acreditado, implica la mutación de una medida cautelar en una sanción, que, a diferencia de la pena impuesta por una resolución judicial condenatoria, agota su propósito en el abatimiento del individuo, quien deja de ser “sujeto” del proceso, para convertirse en “objeto” del mismo (cfr. la sentencia emitida en el Expediente 02915-2004-HC/TC, fundamento 12).
10. Del mismo modo, es preciso señalar que, sin perjuicio de que el fin legítimo de la medida de prisión preventiva apunta a que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia, no es aceptable que se pretenda instrumentalizar la prisión preventiva de carácter excepcional con miras a asegurar la sola continuidad del desarrollo de la investigación o proceso penal, pues ello bien podría conseguirse con la persona en libertad (sentencia emitida en el Expediente 03248-2019-PHC/TC, fundamento 136).
11. Ahora bien, del contenido del auto de vista, Resolución 12, de fecha 7 de enero de 2022, en su fundamento 2.7 (f. 21), con relación al peligro procesal, Sala Penal demandada aseveró lo siguiente:

2.7. Respecto al tercer presupuesto relacionado a que el imputado por razón de sus antecedentes y otras circunstancias permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad: En cuanto al peligro de fuga, para calificar su existencia, el artículo 269 del Código Procesal Penal indica que se consideren los arraigos en el país del imputado, la gravedad de la pena que resultaría del procedimiento, la magnitud del daño causado y la ausencia de voluntad de reparación en los imputados, la conducta procesal de los imputados y su pertenencia a una organización criminal o su reintegración a la misma.

**Con relación al arraigo domiciliario**, o determinación de domicilio habitual, debe señalarse que conforme se ha establecido en primera instancia, medianamente se ha establecido que la investigada cuenta con una vivienda en el jirón Arica número 660 del barrio Santa Bárbara del distrito de Ilave, inmueble que es de propiedad de su padre y según se tiene del acta de verificación se trataría de una vivienda familiar.

**Con relación al arraigo familiar**, se tiene que, si bien Gladis Maguera Cusacani vive con sus hermanos y padre, y que a su vez tiene un hijo, pero por sí solo estos no descartan la imposición de la medida coercitiva.

**Con relación al arraigo laboral**; si bien en primera instancia se ha señalado que se dedicaría al comercio en la venta de zapatillas, y al identificarse en esta instancia ha señalado dedicarse a su casa, tenemos que en concreto no ha acreditado contar con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2022-PHC/TC

PUNO

GLADIS MAQUERA CUSACANI

REPRESENTADA POR CEFERINO

ÁLVARO MENDOZA (ABOGADO)

este arraigo, pues de lo que aparece se trataría de una actividad esporádica, más aun cuando no ha coadyuvado en presentar mayor información al respecto, por tanto no estamos ante un arraigo de calidad, lo cual tampoco descarta la imposición de la medida coercitiva, y esto porque en concreto según lo indicado por San Martín Castro, el análisis de los arraigos no supone evaluar la existencia o inexistencia de este presupuesto, sino que se debe ponderar la calidad del arraigo. Entonces es legítimo imponer prisión preventiva a una persona que pueda contar con arraigos familiar o domiciliario cuando esta situación, evaluada en términos de ponderación de intereses no aleja al imputado del riesgo de fuga.

12. En atención a lo expuesto *supra*, este Tribunal Constitucional advierte que el órgano judicial demandado no ha cumplido con la exigencia constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, puesto que el precitado fundamento no exterioriza una suficiente justificación objetiva y razonable en torno al presupuesto del peligro procesal (peligro de fuga y de obstaculización), a fin de validar la imposición de la medida de prisión preventiva contra el favorecido de autos.
13. Y es que, como se aprecia, la Sala emplazada no explicita las razones por las cuales a partir de la valoración de los arraigos correspondientes (domiciliario, familiar y laboral) trae como consecuencia la configuración de un supuesto de peligro de fuga y, por ende, justifique la imposición de una medida de prisión preventiva. Aunado a ello, conviene destacar que la fundamentación que atañe al peligro procesal no puede estar basada en meras presunciones o conjeturas (sentencia emitida en el Expediente 03248-2019-PHC/TC, fundamento 137).
14. En definitiva, este Tribunal estima que en el presente caso se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de doña Gladis Maquera Cusacani con la emisión de la resolución judicial cuestionada.

#### ***Efectos de la sentencia***

15. Por consiguiente, corresponde que se declare la nulidad del auto de vista, Resolución 12, de fecha 7 de enero de 2022 (Expediente Judicial Penal 00094-2021-57-2101-JR-PE-01, y que la Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora y Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Puno emita nuevo pronunciamiento.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02990-2022-PHC/TC  
PUNO  
GLADIS MAQUERA CUSACANI  
REPRESENTADA POR CEFERINO  
ÁLVARO MENDOZA (ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas corpus* al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **NULO** el auto de vista, Resolución 12, de fecha 7 de enero de 2022. En consecuencia, dispone que el órgano jurisdiccional correspondiente emita un nuevo pronunciamiento jurisdiccional conforme a lo expuesto en el fundamento 15 *supra*.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**